

El primer punto resuelto y resuelto bajo la presidencia de V. E. en el seno de aquella Comisión, fué el relativo á la competencia del Congreso para dictar una ley de carácter general sobre Bancos. El Sr. Lic. Saavedra negó la competencia al Congreso, sosteniendo que en ninguna de las facultades que enumera el art. 13 de la ley fundamental, ni en las que le da el art. 14 de la misma, se encuentra una disposición semejante, y que en consecuencia, y por virtud de la ley en el art. 117 de la Constitución, y por virtud de la ley en el art. 117 de la Constitución, no debe de la República. El Sr. Lic. Saavedra negó la competencia al Congreso, sosteniendo que en ninguna de las facultades que enumera el art. 13 de la ley fundamental, ni en las que le da el art. 14 de la misma, se encuentra una disposición semejante, y que en consecuencia, y por virtud de la ley en el art. 117 de la Constitución, y por virtud de la ley en el art. 117 de la Constitución, no debe de la República.

CAPITULO IV.

CUESTIONES RELATIVAS A LA LEGISLACION BANCARIA.

XLV.

Competencia del Congreso de la Unión y facultades del Ejecutivo para expedir la ley.

En 1º de Junio de 1882 el Presidente de la República comisionó á los Sres. Lics. Manuel Dublán, Vicente Riva Palacio, Genaro Raigosa, Manuel Saavedra y Pablo Macedo, para que formasen un proyecto de ley adecuado á nuestras condiciones sociales, determinando el sistema de Bancos que debía adoptarse en la República, y resolviendo los minuciosos y delicados problemas que ese asunto implica, en el sentido más favorable al desarrollo de la industria y del comercio.

Esta Comisión emprendió con decidido empeño sus trabajos, y aunque no llegó á ponerse de acuerdo en determinados puntos, presentó su dictamen el día 6 de Diciembre de 1882, con un proyecto de ley y los votos particulares de los Comisionados disidentes.

El primer punto debatido y resuelto bajo la presidencia de vd. en el seno de aquella Comisión, fué el relativo á la competencia del Congreso para dictar una ley de carácter general sobre Bancos. El Sr. Lic. Saavedra negó enérgicamente tal competencia, sosteniendo que en ninguna de las facultades que enumera el art. 72 de la ley fundamental, podría haber la de dictar una disposición semejante, y que en consecuencia, y por virtud de lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución, del resorte de las Legislaturas era la expedición de la ley, y no del de la Representación Nacional.

Quedó sin embargo aceptada la opinión contraria por los fundamentos siguientes:

El art. 72, fracción X de la Constitución, autoriza al Congreso federal para establecer las bases generales de la legislación mercantil: en consecuencia, todo lo que se refiera á las organizaciones de las compañías de Banco, á los documentos que éstos emitan y en general á todo lo que en ellos se pueda considerar como relativo al comercio de dinero que hacen esos establecimientos, le está notoriamente sujeto.

Esta consideración, suficiente por sí sola para justificar una ley bancaria que sólo contuviese prescripciones generales, es ineficaz para sostener el proyecto de la Comisión que, como dice el Sr. Lic. Saavedra, no sólo determina específicamente todo lo relativo al modo y forma de constituirse las empresas de Bancos de emisión, á su organización y disolución, á las operaciones de todo género que puedan hacer los Bancos, al carácter, derechos, obligaciones y responsabilidades de los accionistas, al valor, naturaleza y condiciones de los billetes, cheques y demás documentos, á la manera de formar las reservas y de hacer los dividendos, á la liquidación, quiebra y suspensión de pagos de la empresa, á la acción y facultades de los Interventores, á la falsificación de documentos, sino que se ocupa de lo que se relaciona con el Gobierno y con lo que es puramente económico y administrativo

de la institución; se extiende hasta determinar cuántos deben ser los directores y qué funciones deben ejercer; cómo han de formarse las juntas y cuántos votos se necesitan para resolver los diversos puntos ó negocios sujetos á su decisión; fija el minimum del capital social; determina el valor de los billetes y se encarga de otros muchos pormenores.

De manera, que si aquel proyecto hubiese llegado á ser una ley, sería inútil la formación de estatutos. Los Bancos no serían Bancos, serían máquinas obligadas á practicar idénticos movimientos y á producir resultados exactamente iguales al impulso del resorte de un artículo de la ley. Se perdería toda esperanza de progreso en las instituciones de crédito, encerradas dentro de una muralla inquebrantable.

Desde la altura en que se colocaron los constituyentes de 1857, pudieron apreciar la necesidad de un campo enteramente abierto á las combinaciones de la industria y del comercio, que la inteligencia y el estudio pueden multiplicar hasta lo infinito en su forma y en sus resultados. Por esa razón sólo facultaron á la Cámara para dictar disposiciones generales, dejando una libertad absoluta al comerciante para extender y desarrollar sus operaciones.

Esta es mi opinión sobre el particular, y de acuerdo con ella formaré el proyecto que tendré la honra de presentar.

Las otras consideraciones alegadas por la Comisión para fundar la competencia de la Cámara federal sobre este asunto, son en mi concepto inútiles é insostenibles.

“Los Bancos de emisión, dicen, no sólo son establecimientos mercantiles. Su papel en el comercio, en la industria y en general, en la circulación monetaria de un país, y la influencia que tienen en su riqueza y prosperidad, son de tal manera importantes, que deben ser, y con razón han sido en todas las naciones, objeto de leyes especiales.”

Nada prueba semejante argumento, porque una ley especial lo mismo puede ser dictada por el Congreso de la

Unión, que por la Legislatura de un Estado; y porque, todas las razones que pueda producir la más fecunda imaginación, nunca serán bastantes para demostrar que una Cámara puede dar una legislación especial, cuando sólo está facultada para darla de un carácter general.

Invocó también la Comisión en apoyo de su propósito, el art. 111 de la Carta fundamental, que en su fracción III establece que, "los Estados no pueden en ningún caso acuñar moneda, emitir papel moneda ni papel sellado."

Ya he demostrado en el párrafo XXIV que el billete de Banco no es nada de esto, es una simple promesa de pago, un título de crédito que no puede confundirse con la moneda, ni con el papel moneda, ni con el papel sellado.

Por último, la conducta de los Estados Unidos respecto de este punto, nada significa, pues como he indicado en los párrafos XIII y siguientes, subsisten algunos Bancos autorizados por determinaciones locales, y el Gobierno Federal se ha limitado á dirigir y vigilar la circulación más que por un precepto constitucional que no existe, por las razones de derecho que dejo expuestas.

Repito pues, que la primera consideración bastaba para fundar la competencia de los poderes federales y hago constar que á ella exclusivamente me atengo.

Hay además como fundamento muy respetable, la opinión de los Poderes Legislativo y Ejecutivo federales, manifestada en las siguientes determinaciones:

Decreto de 15 de Diciembre de 1883.

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para expedir los Códigos de Minería y Comercio, obligatorios en toda la República, incluyendo en el último, las instituciones bancarias."

Código de Comercio de 20 de Abril de 1884.

"Art. 954. No podrán establecerse en la República Bancos de emisión, circulación, descuento, depósitos, hipoteca-

rios, agrícolas, de minería ó con cualquier otro objeto de comercio, sino con autorización de la Secretaría de Hacienda, á juicio del Ejecutivo federal, y llenando los requisitos y condiciones establecidas en este Código."

Decreto de 4 de Junio de 1887.

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para reformar total ó parcialmente el Código de Comercio vigente, dando cuenta al Congreso del uso que hubiere hecho de esta autorización."

Decreto de 1º de Junio de 1888.

"Art. 2º Se le faculta igualmente (al Ejecutivo) para contratar el establecimiento de instituciones de crédito que sean convenientes, para fomentar el comercio, la agricultura y la minería. Estas facultades durarán dos años, contados desde la fecha de este decreto, debiendo el Ejecutivo dar cuenta del uso que de ellas hubiere hecho."

El Código de comercio vigente, promulgado el día 15 de Septiembre del presente año, dice:

"Artículo 640. Las instituciones de crédito se regirán por una ley especial, y mientras esta se expide, ninguna de dichas instituciones podrá establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda, y sin el contrato respectivo, aprobado en cada caso por el Congreso de la Unión."

Esta es la legislación del ramo, y ella demuestra que los Poderes Federales se han estimado competentes para expedir las determinaciones á que deben sujetarse las instituciones de crédito en toda la República, y que en la actualidad está el Ejecutivo autorizado para ello.